

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 37.

## SANIDAD.

Varias son las disposiciones dictadas y publicadas en el Boletín oficial, respecto á que no se prohíba el libre tránsito de pasajeros y mercancías con la sola limitación en cuanto á los primeros de la inspección facultativa de que trata la R. O. de 12 de Junio último, y sin embargo parece que en algunos pueblos, según noticias extraoficiales á que no quiero dar entero crédito, pretende prohibirse la entrada de dichos pasajeros.

Sin embargo y por si fuera verdad lo manifestado, prevengo por última vez á todos los Alcaldes de esta provincia, que la menor queja que se me produzca referente al particular, pasará el tanto de culpa á los Tribunales por extralimitación de atribuciones y desobediencia á las Leyes y disposiciones del Reino.

Palencia 30 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

## Circular núm. 38.

Por el Real decreto de 21 del actual inserto en la Gaceta del 23, se dispone abrir una suscripción para atender á las necesidades que origine la epidemia, debiendo invertirse la suma á que aquella ascienda en cada provincia respectiva.

Se está constituyendo la Junta de socorros de que trata dicha Real disposición, pero á fin

de cumplimentarla en todas sus partes, por la presente circular invito á los funcionarios todos de este Gobierno y más del Estado, y á los de la Excelentísima Diputación provincial y Ayuntamientos todos de la provincia, para que cedan en favor de la suscripción su haber íntegro correspondiente al día 30 del corriente, contribuyendo así á una obra tan humanitaria.

No dudo de los nobles sentimientos de todos los funcionarios, y creo que acudirán gustosos á prestar su ayuda facilitando su óbolo á la gran obra de caridad que se inicia, por cuyo apoyo recibirán las bendiciones de todos aquellos á quienes alcanza sus beneficios y filantrópica protección.

Palencia 29 de Agosto de 1885

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La terrible epidemia que aflige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en días no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límite á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar después tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Más ni aquella primera concesión, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliación de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando sólo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y

hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administración pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningún país para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasión de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan invertirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atención á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudación, custodia é inversión de los fondos que la suscripción produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la población.

Art. 3.º El rendimiento de cada

suscripción se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministerios á cuantos perciben haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el día 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán también á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscritores y las cuentas de inversión de fondos se publicarán en los *Boletines Oficiales*, insertándose además en la Gaceta las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 25 de Agosto de 1885.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE  
DE PALENCIA

### REEMPLAZOS

Las novísimas disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 17 del mismo mes, núm. 15, obligan á la Comisión á dirigirse á los Alcaldes y Secretarios para comunicarles las instrucciones necesarias acerca del alistamiento y su rectificación, exclusiones y excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados y clasificación y declaración de soldados, haciendo caso omiso del sorteo, puesto que de hoy más éste habrá de verificarse en la Caja de recluta entre los mozos declarados soldados en todos los Ayuntamientos de la provincia, excepción hecha de los del partido judicial de Frechilla que, como pertenecientes á la Zona militar de León, lo sufrirán con los de la misma en este punto y de la revisión de las excepciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85 que no tendrá lugar hasta el segundo domingo del mes de Febrero de 1886.

#### Alistamiento y rectificación

Practicadas las operaciones consiguientes á estos actos con anterioridad á la publicación de la R. O. de 7 del corriente, inserta en el Boletín extraordinario del día 8, y dispuesto por el Gobierno en circular del día 18, que vió la luz pública en el Boletín del 19, núm. 39, que cuantas diligencias se hayan verificado en cumplimiento de la ley son válidas y legítimas, ninguna observación resta que añadir, por que excepción hecha de la reducción de tiempo para fijar la residencia de los mozos ó sus representantes legales, la ley actual concuerda exactamente con

la de 8 de Enero de 1882. Sin embargo, como puede suceder muy bien que no todos los Ayuntamientos hayan practicado la rectificación, ni cerrado las listas, ó que se produzca algún recurso sobre los actos indicados, la regla 2.ª de la Real orden circular de 7 del actual determina el plazo en que unos y otros han de tener lugar y el artículo 45 de la Ley la multa en que los Concejales y el Secretario incurren por las omisiones indebidas.

#### Competencias

Suprimido el repartimiento y sorteo de décimas que se practicaba ante la Comisión provincial y designándose el cupo de la única Zona de la provincia por el número de mozos declarados soldados sorteables, las competencias tan sólo tienen razón de ser de Zona á Zona y no de Ayuntamiento á Ayuntamiento, así que contados serán los que las promuevan, porque bien sean muchos ó pocos los mozos sorteables, puede darse el caso que á todos los de un distrito municipal les corresponda servir en activo, ó en el Ejército de Ultramar, ó queden de reclutas en depósito ó condicionales. Esto no obstante, como en el capítulo 6.º artículo 60 al 62 se establecen las reglas que han de observarse para la tramitación de las competencias, á ellas tendrán que atenerse las Corporaciones municipales, acompañando además á los expedientes los documentos siguientes: 1.º Acuerdo del Ayuntamiento determinando la inclusión ó exclusión del mozo. 2.º Contestación original del Ayuntamiento requerido. 3.º Acuerdo del requirente insistiendo ó desistiendo de la competencia. 4.º Información testifical sobre la residencia de los mozos ó de sus padres por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes de los alistados dentro del cuarto grado civil. 5.º Partida sacramental del que se pretenda incluir ó excluir. 6.º Certificación de su empadronamiento si es huérfano, ó el de sus padres si se halla sujeto á la patria potestad. 7.º Dictamen del Síndico acerca de la calidad de los testigos. 8.º Certificación con referencia al repartimiento de la cantidad que el mozo y su representante legal satisfacen por consumos; y 9.º Testimonio del discernimiento del cargo de curador, hecho por el Juzgado de instrucción del partido, cuando el alistado se halle sujeto á la curatela.

#### Prohibición de que intervengan los Concejales parientes de los mozos en la clasificación y declaración de soldados.

Antes de que tenga lugar este acto y como quiera que los Concejales conocen anticipadamente por la rectificación de las listas quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por sí, encontrándose

sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos, (art. 74) fuera preciso recurrir á los Regidores del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y sucesivos, ó á los contribuyentes en su caso, según quede ó no mayoría para adoptar acuerdo, la mitad más uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si después de citados en forma no se reúne número suficiente de Concejales ó suplentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º art. 74 de la ley de Reemplazos, y en último término á lo que se preceptúa en el 104, párrafo 2.º de la prelación de ley Municipal.

#### Intervención del Secretario en el acto de la clasificación.

La vigente ley de Reemplazos, lo mismo que las anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés directo en ellas, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del 4.º grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente puede encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en la declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo, ó de imprevistos si aquel crédito se agotara.

#### Declaración de soldados.

Hecha la designación de los Concejales que por elección pertenecieron al Ayuntamiento en el año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes, ó de los contribuyentes ó de los parientes más lejanos entre los de igual grado, cuando sea preciso acudir á unos ú otros, llega la declaración de soldados, para lo cual es preciso observar los trámites prevenidos en los artículos 75 al 80, citando en la forma dispuesta en el 55 á todos los interesados, y si éstos no pudieren ser habidos, á sus padres, madres, curadores, parientes más cercanos, apoderados, ú otras personas de quienes dependan; en la inteligencia que cuando se prescinde del procedimiento estatuido en el artículo 55, no pueden perjudicarles los fallos que se dicten según regla de constante jurisprudencia, aun en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque sabido es que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa no bastan los medios confidenciales. (R. O. de 31 de Octubre de 1875.)

#### Alegación de excepciones.

Ninguna novedad se ha introducido respecto á las excepciones legales del artículo 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, (69 de la vigente), si bien al tratar de los hijos naturales viene á convertir en precepto legal lo que anteriormente habían declarado las Rea-

los órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero y 12 de Julio de 1881, esto es, la necesidad de reconocimiento en legal forma, sin que pueda conceptuarse como tal la manifestación consignada en la partida de bautismo, exigiendo al tratar del caso 10.º que los mozos sirven en los cuerpos armados. En cambio, se declaran excluidos del servicio militar todos aquellos que por el art. 90 de ley primeramente citada, cubran cupo por cuenta de su respectivo distrito, como así también los que se hallen sufriendo cualquiera de las penas que se indican en el párrafo 8.º art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento que ántes, con arreglo á los artículos 96 al 99 de la de 8 de Enero de 1882 eran alistados, sorteados y declarados soldados. Por consiguiente, presente el mozo ante el Ayuntamiento, cuya comparecencia es absolutamente indispensable según se preceptúa en los artículos 68 y 83, á menos de hallarse en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 63 y en los que se determinan en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 88, y una vez tallado á los efectos de los artículos 63 y 66, es de necesidad que por la Corporación, en cumplimiento al art. 77, se le advierta lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que le represente, que está en el caso de exponer en el acto de ser llamado, entendiéndose por tal el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción al art. 55, todas las excepciones que en su favor concurren, para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas, se pueda pasar al examen de las restantes que si resultan justificadas producirán la declaración consiguiente, siquiera al exponerlas cometa alguna omisión en sus detalles y circunstancias que el Ayuntamiento y Comisión provincial, en su caso, deben esclarecer. (Real orden de 16 de Agosto de 1866.)

Tan interesante es este particular que, si después de declarado el mozo soldado y terminada la sesión del día, se expusieren excepciones no alegadas en el acto de la clasificación, salvo los casos previstos en los artículos 71, 85 y 86, la Corporación municipal carecería de competencia para admitirlas. Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitada de hacerlo se le admitirán las que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento conforme al párrafo 2.º art. 77.

#### Exclusiones totales y temporales por la falta de talla.

Diversas son las situaciones en que puedan encontrarse los mozos incluidos en las listas definitivamente ultimadas, según su estatura sea menor ó mayor de 500 milímetros.

Respecto al primer extremo, si los reclutas no tienen la talla de 1 metro 500 milímetros debe declarárseles totalmente excluidos del servicio militar con arreglo á lo prescrito en el párrafo 3.º art. 63, debiendo recibir en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento, sin pasar al examen de las demás excepciones que aleguen, aun cuando ellos expresamente lo soliciten, mediante á que á los que se encuentran en este caso la ley no les sujeta á la revisión prevenida en el párrafo 3.º art. 115 de la ley de 8 de Agosto de 1882 para los efectos de la regla 11 del 93, concordante con el 124, á no existir indicios de fraude ó reclamación, artículos 63 y

82 de la vigente ley, ni vuelve á llamarles tampoco en posteriores reemplazos, como sucede á los que midiendo 1 metro 500 milímetros, no llegan sin embargo á la talla de 1'545, necesaria para servir en activo, que son destinados á los Batallones de Depósito con la obligación de prestar en ellos el servicio establecido en el Reglamento de 22 de Enero de 1883, y de presentarse á ser tallado en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos, (segundo domingo del mes de Febrero de cada año.

### Exclusiones por defecto físico de la clase 1.ª

Dos son las exclusiones por defecto físico; unas se refieren á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos no sexagenarios porque éstos lo mismo que los menores de 17 años los reputa la ley inhábiles (regla 6.ª del art. 70) y hermanos impedidos para el trabajo

En el primer caso, la situación de los interesados será también diferente, según el defecto pertenezca á la 1.ª clase del cuadro de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878, declarado vigente por el artículo 2.º adicional de la ley de 11 de Julio, ó á la 2.ª y 3.ª. Si el mozo padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los doce números del orden 1.º clase 1.ª del Reglamento, los Ayuntamientos sin necesidad de que preceda juicio ó intervención pericial del facultativo de beneficencia, (art. 63 de la ley y 3.º del Reglamento), deben declararles excluido totalmente del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, mientras que si alguno reclama ó se opone á la declaración definitiva de inutilidad, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial á tenor del párrafo 2.º art. 63.

### Defectos de la clase 2.ª y 3.ª del cuadro.

Desde el momento en que los mozos aleguen defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, la misión de las Corporaciones municipales está limitada, á pesar de la antinomia ó contradicción que se observa entre los artículos 63, 66, 78 y 102, á hacerlos constar en el acta, observando los preceptos del art. 7.º del Reglamento, absteniéndose de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar ante la Comisión provincial en los casos que se determinan en el art. 113, ó en la Caja de recluta según se previene en el artículo 127, y no permitiendo bajo pretexto alguno que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos alegados, así sean de los que necesiten observarse en la Caja ú hospital, puesto que en ningún caso han de admitirseles, art. 24 del Reglamento.

### Reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos.

Cuando las enfermedades se refieren á los padres, abuelos no sexagenarios, (que á estos los reputa la regla 3.ª art. 70 impedidos,) y hermanos inhábiles para el trabajo, los Ayuntamientos, de conformidad con la estatuido en las Reales Ordenes de 8 de Agosto de 1875, 10 de

Diciembre de 1878, y 14 de Julio de 1881, dispondrán antes de otorgarles las exenciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en los once casos del artículo 69, que sean reconocidos por un Licenciado en Medicina y Cirujía, precisamente consignando en actas la declaración facultativa y satisfaciendo al Médico con cargo á lo consignado en el presupuesto municipal los honorarios que devengue, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento, (art. 113) y los gastos de viaje que serán de 7 pesetas 50 céntimos por cada medio día y 10 por día entero. (Real Decreto de 13 de Mayo de 1862 y R. O. de 20 de Julio de 1885. Gaceta de 18 de Agosto.)

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, abuelos, y hermanos mayores de 17 años, en vista del resultado del reconocimiento de éstos, cometido á los Médicos con absoluta exclusión de los Cirujanos y Ministros, aun en el supuesto de que no haya facultativo, se puede apelar á la Comisión provincial en el tiempo y forma establecidos en los artículos 82 de la ley y 11 del Reglamento, á cuyo efecto se facilitará gratis y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia que cuando no se presenta este documento ó en su defecto el acta que acredite haberle pedido al Alcalde, la cual ha de estar autorizada por un Notario, por el párroco en su defecto, ó por el Juez municipal ó no conste en el expediente la reclamación, de manera alguna podrán ser oídos los apelantes, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial por iniciativa propia, por orden del Gobierno Civil ó á excitación de la Autoridad militar. Ha cesado pues el derecho que el art. 162 de la ley de 8 de Enero de 1882 concedía á los mozos: ya no hay reclamaciones al tiempo del ingreso en Caja contra los fallos de los Ayuntamientos, y como tampoco existe revisión por parte de la Comisión provincial de las exenciones concedidas ó de las denegadas si los interesados no reclaman en el tiempo, modo y forma estatuidos en el art. 82, de aquí la necesidad de la publicidad y notificación de los acuerdos del Ayuntamiento para evitar los perjuicios consiguientes á la ignorancia de la nueva ley.

### Excepciones del servicio activo.

Expuesta la doctrina vigente sobre las exenciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales en los artículos 69 y 70; de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la clasificación y declaración de soldados, (artículo 71) y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto al sorteo que se ha de celebrar ante la Comisión de la Caja de Recluta, art. 85.

Alegada por cualquiera de los mozos incluidos en las listas, ó por su representante legal en la forma dispuesta en el párrafo 1.º del art. 75 alguna de las excepciones del art. 69, el Ayuntamiento la consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando gratis certificación al interesado (art. 77,) y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensarseles aun cuando convengan en los extremos de la ex-

cepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la Municipalidad (art. 79) fallando después en el modo y forma que se determina en el art. 78.

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos necesarios, tales como las partidas de nacimiento, indispensables para justificar la legitimidad de los mozos y sin lo cual no pueden disfrutar estos de las excepciones contenidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del art. 69, las certificaciones de matrimonio y de defunción, expedidas por los párrocos ó Jueces municipales según se refieren ó nó á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley del registro civil, y posteriores al R. D. de 9 de Febrero de 1875: certificados con referencia á los amillaramientos: declaración de testigos á fin de acreditar que se cumplen los deberes consignados en la regla 8.ª art. 70 de la ley de Reemplazos: tasación pericial á los efectos de la regla 7.ª del mismo artículo y demás pruebas necesarias para demostrar documentalmente lo alegado (art. 79,) y de aquí la fórmula general usada en todos los municipios y expresamente consignada en el párrafo 3.º del artículo 78 *pendiente de recurso ó de acreditar la excepción aducida dentro del término de... tantos ó cuantos días.*

Cuando este caso sucede, debe llamarse especialmente la atención lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio activo que á los que le contradigan para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado, en la inteligencia de que, si así no lo verifica, el Ayuntamiento fallará sobre ellas sin ulteriores prórrogas (art. 79.)

Aun cuando en el art. 78 terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones deben declarar á los mozos soldados sorteables, excluidos total ó temporalmente, pendientes de reconocimiento ó de recurso ó soldados condicionales según se hallen ó no comprendidos en los diferentes casos que el mismo comprende, es muy general consignar la frase *«soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedidos ante la Comisión provincial»*. No es de esperar que tan viciosa práctica se reproduzca, por cuanto los fallos que sobre el particular se dicten tienen que ser definitivos y no condicionales como tampoco el que se dejen para la capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos bajo el pretexto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que en todos los distritos debe haberle, según los artículos 1.º y 5.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, pero si hubiera alguna Corporación que faltando al precepto de la ley insista en seguir el procedimiento de que se deja hecho mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo y no puede conocerse de él sino se reclama en el tiempo y forma establecidos en el artículo 82 (R. O. de 20 de Julio de 1876), y en el 2.º tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante su respectivo Ayuntamiento.

Hecha la declaración del mozo

que ocupe el primer lugar en el alistamiento y apreciadas por el Ayuntamiento con relación al 16 de Setiembre próximo las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, (regla 3.ª de la R. O. de 12 de Agosto de 1885), se irá llamando después á todos los demás alistados en la forma prevenida en los artículos 75 al 80, con lo que se dará por concluido el acto, sin necesidad de cumplir por este año el precepto del art. 81, por cuanto la revisión de las exenciones otorgadas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, no tendrá lugar hasta el segundo domingo del mes de Febrero de 1886, si bien en 15 de Diciembre próximo habrá de publicarse el bando á que se refiere la regla 1.ª de la R. O. de 16 de Julio de 1883.

### Excepciones sobrevenidas después de la declaración de soldados y antes del día señalado para el sorteo.

Hay excepciones que no pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan; bien por que se ignora la existencia de las mismas en aquel día, ó bien por haber sobrevenido independientemente de la voluntad de los interesados después de la clasificación, y de aquí las prescripciones consignadas en los artículos 71, 85 y 86.

En el primer supuesto; si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó de un hermano que se hallaban ausentes en el día de la clasificación y declaración de soldados no alegó excepción alguna, puede sin embargo verificarlo ante la Comisión provincial siquiera haya tenido lugar el sorteo, siempre que lo haga dentro del término de los diez días de haber llegado á su noticia el suceso que la motiva, instruyéndose entonces el expediente con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º art. 85. En el segundo extremo: cuando después de la declaración de soldados cumple el padre de un mozo 60 años ó se inutiliza para el trabajo, queda viuda su madre, huérfanos sus hermanos ó se casan estos, y cualquiera de los acontecimientos indicados suceden independientemente de la voluntad de los alistados, nace entonces una excepción que debe alegarse por escrito ante el Alcalde del pueblo quien después de hacerla constar en el expediente y de dar conocimiento á los interesados por medio de bandos ó edictos, procederá á instruir el expediente que fallará el Ayuntamiento y remitirá á la Comisión provincial á tenor de lo estatuido en el párrafo 2.º del art. 85.

### Excepciones que desaparecen antes de la traslación de los mozos á la Capital de la provincia.

Puede muy bien suceder que, con posterioridad al juicio de exenciones ó declaración de soldados en el Ayuntamiento, desaparezcan las causas en cuya virtud fueron excluidos ó exceptuados del servicio activo los alistados, en cuyo caso, y no obstante lo dispuesto en el art. 82 podrá alegarse esta circunstancia ante la Comisión provincial en el acto á que se refiere el art. 108, y solicitarse la reforma de la clasificación, á los efectos de la regla 11.ª, art. 70.

### Expedientes legales en comprobación de las excepciones del art. 69.

Dispuesto en el párrafo 2.º artí-

culo 79 de la ley de Reemplazos que «no se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá pueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.» es evidente que los Ayuntamientos no han de otorgar ninguna excepción sin que los mozos necesariamente presenten las partidas bautismales para probar su legitimidad; las de sus padres sexagenarios y hermanos menores de 17 años, las de matrimonio de los que se encuentren en este caso, las certificaciones de viudez de su madre, expedidas por los Jueces municipales si los nacimientos, matrimonios y defunciones han tenido lugar después del día 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley del Registro civil, según decreto de 13 de Diciembre de 1870, ó por los párrocos si corresponden á fecha anterior, empleando en la extensión de dichos documentos el papel de oficio, sin perjuicio del reintegro y del pago de los derechos á los párrocos, Jueces municipales, testigos y peritos si las exenciones fueren denegadas: tasación de bienes por peritos de recíproco nombramiento, informe del párroco acerca de la excepción y dictamen del Síndico. Por supuesto que los Alcaldes y Secretarios no pueden cobrar honorarios por la práctica de las diligencias en que intervengan según se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880 y 17 de Agosto de 1882.

#### **Papel que ha de emplearse en la declaración de soldados.**

Para evitar las gravísimas responsabilidades que la vigente ley del Timbre y sello del Estado impone á los que usen papel diferente del que para cada acto la misma señala, la Comisión provincial llama la atención de los Secretarios de los Ayuntamientos á fin de que empleen el timbre de peseta en las actas de la declaración de soldados, y el de oficio en el alistamiento, rectificación y cierre definitivo de las listas, informaciones de prueba para acreditar la pobreza de algún individuo y competencias, sin perjuicio del reintegro en la forma que se determina en el párrafo 3.º del art. 79, rechazando cuantos documentos se presenten en papel simple á menos que á cada uno se agregue el timbre movil de 10 céntimos.

#### **Documentos que han de entregarse á la Comisión provincial el día antes de la presentación de los mozos ante la misma.**

Ejecutivos de derecho los fallos que dicten los Ayuntamientos respecto á las exclusiones y excepciones del servicio militar sinó se apela de ellos, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, según se determina en el artículo 82, despréndese desde luego que únicamente han de presentarse en la Secretaría de la Diputación por el Comisionado á que se refiere el art. 104, aquellos expedientes en que haya apelación, cuidando de consignar en su carpeta el extracto de los documentos que contiene, según se previno en comunicación de 31 de Enero próximo

pasado No es pues, necesario que se remitan los expedientes de los declarados exentos sin reclamación, por lo mismo que no se revisan los acuerdos de los Ayuntamientos sobre este particular dictados, á menos que existan indicios de fraude, ni tienen tampoco necesidad de presentarse ante la Comisión Provincial más que los mozos que hayan alegado algunas de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro: los cortos de talla que hayan sido reclamados ó reclamen de su medida lo mismo que los inútiles de la primera clase del cuadro si existe duda acerca del padecimiento, sospecha de fraude ó si se les reclama: y por último, los exentos por las causas que se determinan en el art. 69, si espresamente también se les reclama en el plazo prefijado en el art. 92. Todos los demás alistados que hayan sido declarados soldados sorteables, reclutas en depósito ó excluidos permanecerán en sus casas hasta el segundo sábado del mes de Diciembre en que tendrá lugar la entrega en Caja, cuyo acto es personalísimo y tiene que verificarse necesariamente en la zona á que el mozo corresponda, no pudiendo ya por lo tanto usar del derecho que el art. 119 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, le concedía para ingresar en la provincia donde residiera por cuenta del cupo de su pueblo.

Además de los expedientes de que se deja hecho mérito, presentará el Comisionado una certificación literal estendida en papel de oficio de todas las diligencias relativas al alistamiento, rectificación y declaración de soldados, las filiaciones que oportunamente les serán remitidas y una relación de los excluidos totalmente del servicio militar, conforme á los artículos 50 y 63: otra de los excluidos temporalmente como comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 66: otra de los pendientes de reconocimiento ante la Comisión Provincial y otra de los soldados condicionales ó reclutas en depósito á quienes se refiere el art. 69, cuidando de consignar en ellas, además del nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, conforme al modelo que también se circulará.

#### **Prófugos.**

La declaración de prófugo no tenía lugar por la Ley anterior hasta después del ingreso en Caja, por lo mismo que no era obligatoria la presentación de los mozos al juicio de exenciones y hasta estaban facultados para ingresar en la provincia donde residían.

Reformada sobre este particular la legislación, y siendo indispensable la comparecencia de todos los alistados al acto de la clasificación y de declaración de soldados, á no ser que se hallen dentro de las excepciones á que se refieren los art. 63 en sus números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y las del 88, principiarán los procedimientos tan pronto como se termine la clasificación y reclamación del soldados con el objeto de que al trasladarse éstos á la capital pueda conocer la Comisión los fallos sobre el particular dictados.

#### **Consultas.**

Diferentes veces se ha significado á los Ayuntamientos que la Comisión Provincial, encargada de revisar los acuerdos apelados, no puede evacuar consultas acerca de la inteligencia y aplicación de la ley, por lo mismo

que prejuzgaría los recursos de alzada que cualquier interesado en el reemplazo tiene derecho á interponer. Sin embargo de esto, las consultas se suceden con inusitada frecuencia y como no han de contestarse, se hace presente á los Ayuntamientos para su conocimiento.

#### **Responsabilidad de los Concejales por las omisiones en el alistamiento y excepciones indebidamente otorgadas.**

Por lo que se deja expuesto habrán comprendido, seguramente, los Alcaldes y Secretarios que la Ley actual es más descentralizadora que la anterior; que la práctica de la revisión, indispensable á los efectos de la regla 11.ª art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, ya no es necesaria, puesto que las circunstancias para el goce de las excepciones no se aprecian con relación al día del ingreso en Caja de cada pueblo, sino en uno determinado, el 1.º de Abril para el reemplazo de 1886 y el 16 de Setiembre para el de este año; y en una palabra, que mientras no existan indicios de fraude, ni la Comisión provincial, ni el Gobernador civil, ni la Autoridad militar tienen para qué intervenir en unos actos que hasta que no llegue el caso indicado son perfectamente válidos y legítimos; pero como pudiera suceder muy bien que las excepciones y exclusiones se prodiguen, puesto que la declaración de soldados tiene lugar antes que el sorteo y no hay interés directo en reclamar, es preciso que tengan muy en cuenta los Ayuntamientos que, además de las multas por las infracciones que puedan cometerse en cualquiera de los actos del reemplazo que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código, por la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se les impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas del Código, una multa de 1.500 pesetas, incurriendo los culpables de la omisión fraudulenta de aquel en el alistamiento y sorteo en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión el pueblo donde ésta se hubiere cometido, artículos 171 y 173.

Con las anteriores advertencias se promete la Comisión que las operaciones del reemplazo no ofrecerán la menor dificultad y que los Ayuntamientos todos, dando una prueba de respeto á la legalidad vigente, ajustarán á ella sus actos.

Palencia 29 de Agosto de 1885. —El Gobernador Presidente, *Fernando Mateos Collantes*. — Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### **Sucursal del Banco de España.**

##### **Recaudación de Contribuciones.**

Terminada la recaudación voluntaria del primer trimestre del actual año económico por territorial y en el día 30 por industrial, esta Sucursal ha concedido un nuevo plazo de tres días que serán el 1.º, 2 y 3 de Setiembre próximo, para que los contribuyentes que no hayan verificado el pago en su domicilio, puedan hacerlo sin recargo en la oficina de la Recaudación, de acuerdo con lo

dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 29 de Agosto de 1885. —El Jefe de la Sección, P. S., Felipe Fernández Calleja.

#### **ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MUEBLES**  
de madera  
**CURVADA**  
**Y REJILLA**  
DE  
**THONET**  
FRÈRES  
ÚNICOS  
**INVENTORES**  
Plaza del Angel, 10,  
**MADRID.**

**ESTABLECIMIENTO TERMAL**  
DE  
**UBERUAGA DE UBILLA.**  
*Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.*  
Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.  
Temperatura, 27º centigrado.  
Caudal, 33,622 litros por hora.

*Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.*

El Establecimiento termal de *Uberuaga de Ubilla*, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

##### *Virtudes medicinales.*

Las aguas de *Uberuaga de Ubilla*, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como *azoadas*, á las de la fuente del *Higado de Pantícosa*, que hasta tienen igual temperatura, y como *alcalinas suaves* á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del *pecho y garganta*, en las del *aparato gastro-hepático* y en los padecimientos del *génito-urinario* de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviará el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

**PALENCIA:**  
Imp de José M. de Herrán.  
Cestilla, 6,